

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES ASÍ COMO SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver;

Se advierte que diversas disposiciones, así como las denominaciones de algunos dispositivos legales de nuestra entidad, continúan haciendo alusión al

otrora “Distrito Federal”, lo que es incorrecto, tratándose ahora, de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa pretende abonar en la armonización correspondiente a este tipo de dispositivos legales, incluídas disposiciones que se refieren por ejemplo, a la extinta “Procuraduría General de Justicia” por ahora la “Fiscalía General de Justicia”, de acuerdo a las últimas reformas jurídicas que se han planteado en nuestro marco normativo.

Tal es el caso de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que requiere que tanto su denominación, como el cuerpo del ordenamiento jurídico, sean reformados de conformidad con lo estipulado por la reforma política de la Ciudad de México.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

Se refiere que uno de los aspectos que aborda la presente iniciativa es el reformar aquellas disposiciones que hacen alusión a la “persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”, para quedar precisamente redactadas de esa manera, como una “persona titular” y no como “un fiscal”, lo cual sugeriría ahora que podría tratarse tanto de un hombre como de una mujer, lo cual abona en el cuerpo de la Ley.

IV. Argumentos que la sustenten;

En el año 2016 la Ciudad de México vivió la promulgación de su Reforma Política que se venía gestando de tiempo atrás, pues era necesario reconocer a nuestra entidad como una entidad autónoma.

Es así que, entre muchos otros cambios, el otrora Distrito Federal, pasaría a convertirse en términos reales y jurídicos en la Ciudad de México, por lo que fue

necesario empezar con una labor titánica de armonización de diversos dispositivos legales.

Otro cambio importante que ha vivido nuestro país y nuestra ciudad en materia penal, ha sido el cambio de procuradurías a fiscalías, lo que requiere de igual manera armonizarse en la presente ley.

En virtud de lo anterior, este Congreso de la Ciudad de México no ha reformado la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; de hecho la última reforma que sufrió la denominada ley fue de diciembre de 2017, dicho lo cual es claro que hace falta reformar propiamente la denominación y contenido de la ley.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

ÚNICO. – En cuanto al fondo es de observancia lo dispuesto en el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que enviste al Congreso de la Capital del país y a los diputados que lo integran con las facultades para llevar a cabo reformas a las diversas normas que conforman el andamiaje jurídico capitalino.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES ASÍ COMO SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie la denominación de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto

LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal .	Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de aplicación y observancia general en la Ciudad de México .
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal .	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en la Ciudad de México .
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: El Fondo, el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal ; La Procuraduría , la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ; El Fidecomiso, el contrato de fidecomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo; y, La Ley, la Presente Ley.	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: El Fondo, el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en la Ciudad de México ; La Fiscalía , la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ; El Fidecomiso, el contrato de fidecomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo; y, La Ley, la Presente Ley.
Artículo 5. El Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, se integra con: I. Fondo propio, constituido por: a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio	Artículo 5. El Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, se integra con: I. Fondo propio, constituido por: a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



<p>Público para garantizar la libertad bajo caución, que se hagan efectivas en los casos señalados en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. (...)</p> <p>II. Fondo ajeno, constituido por:</p> <p>a) Los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o hayan realizado ante el Ministerio Público o cualquier órgano dependiente de la Procuraduría; y,</p> <p>b) Los Productos de las enajenaciones de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas iniciadas o que se inicien ante el Ministerio Público.</p> <p>Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en términos de la fracción anterior. Los certificados, billetes de depósito, o recibos que emita la Procuraduría, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.</p>	<p>Público para garantizar la libertad bajo caución, que se hagan efectivas en los casos señalados en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. (...)</p> <p>II. Fondo ajeno, constituido por:</p> <p>a) Los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o hayan realizado ante el Ministerio Público o cualquier órgano dependiente de la Fiscalía; y,</p> <p>b) Los Productos de las enajenaciones de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas iniciadas o que se inicien ante el Ministerio Público.</p> <p>Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en términos de la fracción anterior. Los certificados, billetes de depósito, o recibos que emita la Fiscalía, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.</p>
<p>Artículo 7. Para los efectos de la fracción II del artículo 5, el Ministerio Público o el órgano dependiente de la Procuraduría que por algún motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá integrarlo al fondo, por conducto de la Oficialía Mayor, en un término no mayor a veinticuatro horas. (...)</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de la fracción II del artículo 5, el Ministerio Público o el órgano dependiente de la Fiscalía que por algún motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá integrarlo al fondo, por conducto de la Oficialía Mayor, en un término no mayor a veinticuatro horas. (...)</p>
<p>Artículo 9. La Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá a su cargo la vigilancia, administración y manejo del Fondo, conforme a las atribuciones que se</p>	<p>Artículo 9. La Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tendrá a su cargo la vigilancia, administración y manejo del Fondo,</p>



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO!
TU VOZ EN COYOACÁN.

<p>establezcan en el Reglamento, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Invertirá las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, quedando prohibido realizar inversiones de renta variable, en representación de la Procuraduría, quien será la titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, que serán siempre las de mayor rendimiento, constituyendo con las Instituciones Fiduciarias, los fideicomisos necesarios para la administración de los recursos. II. En el informe que rinda el Procurador, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y, III. La Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del Fondo se haga en forma adecuada, conveniente, honesta y transparente, de acuerdo con los fines establecidos en esta ley, esto sin perjuicio de las facultades de supervisión, control y fiscalización que correspondan legalmente a cualquier otra dependencia u organismo del Gobierno del Distrito Federal. 	<p>conforme a las atribuciones que se establezcan en el Reglamento, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Invertirá las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, quedando prohibido realizar inversiones de renta variable, en representación de la Fiscalía, quien será la titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, que serán siempre las de mayor rendimiento, constituyendo con las Instituciones Fiduciarias, los fideicomisos necesarios para la administración de los recursos. II. En el informe que rinda la persona titular de la Fiscalía, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y, III. La Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del Fondo se haga en forma adecuada, conveniente, honesta y transparente, de acuerdo con los fines establecidos en esta ley, esto sin perjuicio de las facultades de supervisión, control y fiscalización que correspondan legalmente a cualquier otra dependencia u organismo del Gobierno de la Ciudad de México.
<p>Artículo 10. Los productos y rendimientos del Fondo de Apoyo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:</p> <p>Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del</p>	<p>Artículo 10. Los productos y rendimientos del Fondo de Apoyo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:</p> <p>Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del</p>



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



<p>Ministerio Público y oficinas, no consideradas en el presupuesto de la Procuraduría;</p> <p>Compra de mobiliario y equipo que se requiera en las Agencias del Ministerio Público y oficinas de la Procuraduría;</p> <p>Pago de renta de locales para Agencias del Ministerio Público y oficinas cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto; capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Procuraduría;</p> <p>Pago de sueldos, mejora constante de salarios de mandos medios e inferiores de la Procuraduría y gasto corriente de Agencias del Ministerio Público y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos; que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la procuraduría General de Justicia; y otorgamiento de estímulos económicos para el personal con motivo del desempeño relevante de sus funciones;</p> <p>Programas de atención y apoyo a víctimas del delito, en un porcentaje que no excederá del quince por ciento del fondo;</p> <p>Constitución e incremento de fondos para el retiro del personal de la Procuraduría;</p> <p>Pago de Primas de seguros de vida como compensación a viudas, hijos y dependientes económicos de servidores públicos de la Procuraduría caídos en cumplimiento de su deber; y de seguros que amparen la pérdida de órganos, de los que resulten lesionados en cumplimiento de su deber; y,</p> <p>Las demás que a juicio del Procurador se requieran para mejorar la procuración de justicia.</p>	<p>Ministerio Público y oficinas, no consideradas en el presupuesto de la Fiscalía;</p> <p>Compra de mobiliario y equipo que se requiera en las Agencias del Ministerio Público y oficinas de la Fiscalía;</p> <p>Pago de renta de locales para Agencias del Ministerio Público y oficinas cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto; capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Fiscalía;</p> <p>Pago de sueldos, mejora constante de salarios de mandos medios e inferiores de la Fiscalía y gasto corriente de Agencias del Ministerio Público y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos; que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General de Justicia; y otorgamiento de estímulos económicos para el personal con motivo del desempeño relevante de sus funciones;</p> <p>Programas de atención y apoyo a víctimas del delito, en un porcentaje que no excederá del quince por ciento del fondo;</p> <p>Constitución e incremento de fondos para el retiro del personal de la Fiscalía;</p> <p>Pago de Primas de seguros de vida como compensación a viudas, hijos y dependientes económicos de servidores públicos de la Fiscalía caídos en cumplimiento de su deber; y de seguros que amparen la pérdida de órganos, de los que resulten lesionados en cumplimiento de su deber; y,</p> <p>Las demás que a juicio de la persona titular de la Fiscalía se requieran para mejorar la procuración de justicia.</p>
<p>Artículo 12. Los estímulos económicos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 10, que se otorguen con cargo al Fondo, no crean derecho alguno a favor de los servidores públicos de la Procuraduría en cuyo favor se acuerden, ni generan obligación alguna al Fondo; razón por la que, el</p>	<p>Artículo 12. Los estímulos económicos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 10, que se otorguen con cargo al Fondo, no crean derecho alguno a favor de los servidores públicos de la Fiscalía en cuyo favor se acuerden, ni generan obligación alguna al Fondo; razón por la que, la</p>



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



Procurador podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos, suspenderlos o suprimirlos, mediante acuerdo general que emita.	persona titular de la Fiscalía podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos, suspenderlos o suprimirlos, mediante acuerdo general que emita.
Artículo 13. Los bienes muebles o inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fondo para la Procuraduría, acrecentarán el patrimonio del Distrito Federal y quedarán sujetos a las normas que regulan el régimen patrimonial del mismo.	Artículo 13. Los bienes muebles o inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fondo para la Fiscalía, acrecentarán el patrimonio de la Ciudad de México y quedarán sujetos a las normas que regulan el régimen patrimonial de la misma.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la denominación de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de aplicación y observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en la Ciudad de México.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

El Fondo, el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en la Ciudad de México;

La Fiscalía, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

El Fidecomiso, el contrato de fidecomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo; y,

La Ley, la Presente Ley.

(...)

Artículo 5. El Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, se integra con:

- I. Fondo propio, constituido por:
 - a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que se hagan efectivas en los casos señalados en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México.
 - b) El monto de los depósitos realizados ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que no hayan sido reclamadas por el interesado, en los términos prescritos por el Código Penal, en los casos en que se decrete definitivamente el no ejercicio de la acción penal.
 - c) Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público.
 - d) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante el Ministerio Público.
 - e) El cincuenta por ciento del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito, que hubieran sido decomisados en la forma y términos previstos por el Código Penal, cuando la autoridad

competente determine su destino al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

- f) El cincuenta por ciento del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hubieran sido reclamados por quien tiene derecho a ellos conforme a las prescripciones del Código Penal.
- g) El cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal establecido.
- h) El cincuenta por ciento de las garantías de la libertad caucional, que se hagan efectivas en los casos en que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.
- i) El cincuenta por ciento de las sanciones pecuniarias consistentes en multa y sanción económica.
- j) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros; y,
- k) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

En los casos de los incisos e) a i), el cincuenta por ciento restante, se destinará para el mejoramiento de la Administración de Justicia, en los términos de las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

II. Fondo ajeno, constituido por:

- a) Los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o hayan realizado ante el Ministerio Público o cualquier órgano dependiente de la Fiscalía; y,
- b) Los Productos de las enajenaciones de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas iniciadas o que se inicien ante el Ministerio Público.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en términos de la fracción anterior. Los certificados, billetes de depósito, o recibos que emita la Fiscalía, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

(...)

Artículo 7. Para los efectos de la fracción II del artículo 5, el Ministerio Público o el órgano dependiente de la Fiscalía que por algún motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá integrarlo al fondo, por conducto de la Oficialía Mayor, en un término no mayor a veinticuatro horas.

La infracción o desobediencia a ésta disposición será causa de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que para tal conducta prescriba la ley.

(...)

Artículo 9. La Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tendrá a su cargo la vigilancia, administración y manejo del Fondo, conforme a las atribuciones que se establezcan en el Reglamento, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Invertirá las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, quedando prohibido realizar inversiones de renta variable, en representación de la Fiscalía, quien será la titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, que serán siempre las de mayor rendimiento, constituyendo con las Instituciones Fiduciarias, los fideicomisos necesarios para la administración de los recursos.
- II. En el informe que rinda la persona titular de la Fiscalía, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y,
- III. La Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del Fondo se haga en forma adecuada, conveniente, honesta y transparente, de acuerdo con los fines establecidos en esta ley, esto sin perjuicio de las facultades de supervisión, control y fiscalización que correspondan legalmente a cualquier otra dependencia u organismo del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 10. Los productos y rendimientos del Fondo de Apoyo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del Ministerio Público y oficinas, no consideradas en el presupuesto de la Fiscalía;

Compra de mobiliario y equipo que se requiera en las Agencias del Ministerio Público y oficinas de la Fiscalía;

Pago de renta de locales para Agencias del Ministerio Público y oficinas cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto; capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Fiscalía;

Pago de sueldos, mejora constante de salarios de mandos medios e inferiores de la Fiscalía y gasto corriente de Agencias del Ministerio Público y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos; que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General de Justicia; y otorgamiento de estímulos económicos para el personal con motivo del desempeño relevante de sus funciones;

Programas de atención y apoyo a víctimas del delito, en un porcentaje que no excederá del quince por ciento del fondo;

Constitución e incremento de fondos para el retiro del personal de la Fiscalía;

Pago de Primas de seguros de vida como compensación a viudas, hijos y dependientes económicos de servidores públicos de la Fiscalía caídos en cumplimiento de su deber; y de seguros que amparen la pérdida de órganos, de los que resulten lesionados en cumplimiento de su deber; y,

Las demás que a juicio de la persona titular de la Fiscalía se requieran para mejorar la procuración de justicia.

(...)

Artículo 12. Los estímulos económicos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 10, que se otorguen con cargo al Fondo, no crean derecho alguno a favor de los servidores públicos de la Fiscalía en cuyo favor se acuerden, ni generan obligación alguna al Fondo; razón por la que, la persona titular de la Fiscalía podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos, suspenderlos o suprimirlos, mediante acuerdo general que emita.

Artículo 13. Los bienes muebles o inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fondo para la Fiscalía, acrecentarán el patrimonio de la Ciudad de México y quedarán sujetos a las normas que regulan el régimen patrimonial de la misma.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 13 días del mes de abril del año 2023.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres